



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00003-00
Convocantes:	Yolanda Moncada Contreras y otros
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Aprobación conciliación extrajudicial

1. Asunto a tratar:

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 205 Judicial I Administrativo de Cúcuta.

2. Antecedentes:

En el presente asunto, el Despacho debe dejar constancia que aunque se presentó solicitud de conciliación a nombre de 78 docentes, tan solo se llegó a un acuerdo respecto de: YOLANDA MONCADA CONTRERAS, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YANIRA SOLER ARCHILAR, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA Y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, quienes por intermedio de apoderado judicial, citaron a audiencia de conciliación a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, por lo tanto, el control de legalidad se realizará respecto al acuerdo a que llegaron los mencionados docentes con la prenombrada entidad convocada.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 19 de diciembre de 2019, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en las 11 certificaciones emitidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de diciembre del 2019 y a nombre de los 11 docentes mencionados en el párrafo anterior, a través de las cuales se autorizó conciliar el valor de una sanción moratoria sin indexación alguna.

3. Consideraciones:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o

judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, se pretende declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados frente a las peticiones radicadas por los señores: YOLANDA MONCADA CONTRERAS, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YANIRA SOLER ARCHILAR, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA Y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN a través de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 1 literal d), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme a lo que se puede establecer el acuerdo realizado entre la partes tuvo ocurrencia sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías a favor de la parte convocante como docentes, es decir, que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciabiles.

Debiéndose concluir que los derechos discutidos son transigibles, por lo que son objeto de conciliación, según el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998¹.

¹ Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

188

3.3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.

Se constata que las partes acudieron al trámite prejudicial a través de apoderados constituidos en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto la apoderada de la parte convocante, como la apoderada de la entidad convocada, cuentan con la facultad expresa para conciliar.

El artículo 75 de la Ley 446 de 1998, exige que el asunto se lleve a comité de conciliación dentro de la respectiva entidad, requisito que fue satisfecho en la presente conciliación, tal y como se observa a folio 175 a 185 del expediente, en el cual reposan certificaciones de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se pone de presente la posición tomada por dicho comité frente al asunto que nos ocupa.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado dentro del plenario lo siguiente:

Nombre de convocante	Fecha de radicación de solicitud de pago de cesantía	Fecha de expedición de acto administrativo que reconoció	Fecha de pago
Roman Antonio Florez Bautista	01 de octubre del 2018 (ver folio 60).	Resolución N° 005602 del 10 de diciembre del 2018 (ver folios 60 y 61).	27 de marzo del 2019 (folio 62).
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	17 de octubre de 2018 (folio 67).	Resolución N° 005324 del 03 de diciembre del 2018 (ver folio 67 y 68)	21 de marzo del 2019 folios 69).
Yolanda Moncada Contreras	03 de octubre del 2018 (folio 74).	Resolución N° 005654 del 12 de diciembre del 2018 (ver folios 74 y 75).	04 de marzo del 2019 (folio 04)
Yenly Esperanza Caicedo Molina	24 de octubre de 2018 (folio 81).	Resolución N° 005558 del 10 de diciembre del 2018 (ver folio 81 a 83).	27 de marzo del 2019 (folio 85)
Yanira Soler Archila	25 de octubre de 2018 (folio 90)	Resolución N° 005612 del 10 de diciembre del 2018 (folios 90 y 91).	22 de marzo del 2019 (folio 92).
Wilmer Orlando Villamizar González	23 de octubre de 2018 (folio 98)	Resolución N° 005476 del 05 de diciembre del 2018 (folios 98 y 99 del expediente).	20 de marzo del 2019 (folio 100).
Trinidad Acevedo Acevedo	09 de octubre del 2018 (folio 105)	Resolución N° 005449 del 10 de diciembre de 2018 (folio 105)	22 de marzo del 2019 (folio 106).
Sandra Milena Blanco Fuentes	02 de octubre del 2018 (folio 112 del expediente)	Resolución N° 005368 del 04 de diciembre de 2018 (folio 112 a 114).	22 de marzo del 2019 (folio 115).

Sandra Judith Uribe Duran	25 de septiembre de 2018 (folio 120 y 121).	Resolución N° 004320 del 25 de octubre del 2018 (folios 120 y 121)	25 de febrero del 2019 (folio 122 del expediente).
Ruth Amparo Castañeda Trillos	03 de octubre del 2018 (folio 127 del expediente)	Resolución N° 005445 del 05 de diciembre del 2018 (folios 127 a 129).	20 de marzo del 2019 (folio 132).
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	23 de octubre del 2018 (folio 135).	Resolución N° 005545 del 10 de diciembre del 2018 (folio 135 a 137).	22 de marzo del 2019 (ver folio 138).

Conforme a la relación efectuada, a juicio de este Despacho existe prueba suficiente acerca de que los convocantes, tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías.

Ahora bien, respeto al orden jurídico y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, requisitos que se estudiarán de forma conjunta, procede el Despacho sostener lo siguiente:

Sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tenemos que el H. Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda profirió sentencia de unificación por importancia jurídica sobre el tema que nos ocupa, de fecha 18 de julio de 2018², en el cual abordó los siguientes puntos: **(i)** la naturaleza del empleo docente y la aplicación de la ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, **(ii)** la exigibilidad de la sanción moratoria, y **(iii)** El salario base de liquidación de la sanción moratoria, entre otros.

Por lo anterior, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que a los docentes oficiales le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Una vez fijado lo anterior, la Honorable Corporación procedió a determinar a partir de qué momento se hace exigible el reconocimiento de la aludida sanción, señalando que aun cuando el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 previó la misma únicamente respecto al incumplimiento en el pago de la prestación y no respecto a su reconocimiento, el Consejo de Estado, señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías o lo realice de manera tardía, el termino para el cómputo de la sanción moratoria iniciaría a partir de la radicación de la petición correspondiente de manera que se contarán quince (15) días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071/06), cinco (05) días hábiles del término de ejecutoria de la decisión si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Art. 51 Dec. 01/84) o diez (10) días hábiles si se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 76 y 87 Ley 1437/11) y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los setenta (70) días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

² Sentencia CE-SW-811-012-2018. Radil cien No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

A su vez, la Sala precisó, que en el evento en que la administración expida oportunamente el acto que reconoce las cesantías debe considerarse que el mismo debe ser notificado personalmente al interesado en los términos del artículo 67 del C.P.A.C.A., para lo cual, el ente gubernativo debe verificar en el contenido de la petición, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso se surtirá a través de este medio, o de lo contrario, deberá realizarse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, esto es, el de la notificación por medios electrónicos, la misma debe hacerse a más tardar doce (12) días después de expedido el acto y el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del mismo (Art. 56 Ley 1437/11).

En el segundo evento, la Entidad debe remitir citación al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía, con el propósito de notificarlo personalmente, conforme al artículo 68 del C.P.A. C.A., y si este no concurre dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación, correspondería hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo a lo preceptuado en el artículo 69 ibídem, en cuyo caso el acto se entiende notificado al día siguiente de su recibo.

En este último caso, el término de ejecutoria se computará pasado el día siguiente al de la entrega del aviso o de la notificación personal, si el interesado concurrió a ella.

Bajo la misma senda, la Sala aclaró, que en el evento en que la Administración reconozca las cesantías oportunamente pero no efectúe la notificación de dicho acto, el inicio del término de ejecutoria de dicho acto, para efectos de que se genere la sanción moratoria, sólo podrá contabilizarse después de doce (12) días de expedido el acto, esto es, considerando la ficción de que la entidad tuvo cinco (5) días para citar al peticionario, cinco (5) días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, un (1) día para entregarle el aviso y un (1) día más en el que se perfecciona la notificación por este medio.

También agregó, que en el caso en que el peticionario renuncie expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los cuarenta y cinco (45) días con que cuenta la entidad para pagar, correrán a partir del día siguiente a aquel en el que se presente dicha renuncia, y enfatizó que los términos de notificación y de ejecutoria no corren para la sanción moratoria.

Ahora bien, en el evento en que el peticionario esté inconforme con la decisión de reconocimiento de sus cesantías e interponga oportunamente el recurso procedente contra dicho acto, el plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, es decir, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos y por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará un (1) día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En caso de que el recurso no sea resuelto, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente cuenta con un término de quince (15) días hábiles para

ello, como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen de que transcurridos dos (2) meses se entienda configurado un acto ficto. Así entonces, pasados quince (15) días hábiles sin que se notifique el acto que resuelva el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar las cesantías.

Una vez esclarecido lo anterior, la Corporación señaló que si bien los docentes oficiales cuentan con un procedimiento especial para el trámite de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (Art. 56 Ley 962/05 y Arts. 2, 3, 4 y 5 Dec. 2831/05), lo cierto es que las normas expedidas por el Congreso en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, ocupan una posición prevalente en el ordenamiento jurídico y por lo tanto, se aplican de manera preferente frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico. Por consiguiente, la Sala manifestó que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República y el Decreto 2831 de 2005 fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales., dicha Ley prevalece sobre el Decreto Reglamentario y por lo tanto, tal disposición deberá aplicarse en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes y a la consecuente sanción moratoria por la tardanza en el pago de la prestación, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado recordó que si bien el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 estableció un término especial para el pago de las cesantías de los docentes y la causación de la sanción moratoria por su incumplimiento, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho precepto a través de la sentencia C-489 de 2016, en la que señaló que la norma desconoció el principio de unidad de materia y creó un régimen más oneroso y regresivo para el pago de las cesantías y los intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por último, sobre el salario base de liquidación de la sanción moratoria, la sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad**, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo.

Además que, la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal - Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SW2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en

que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Así mismo, la sentencia de unificación, también puntualizó sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, para ello plasmó las siguientes hipótesis en el cuadro incorporado en la sentencia así:

Hipótesis	Notificación	Corre ejecutoria	Término pago cesantía	Corre moratoria
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De acuerdo a lo anterior, conforme los parámetros jurisprudenciales y el material probatorio allegado a la presente diligencia, procede esta Judicatura a descender sobre el análisis del caso particular, para determinar si resulta viable aprobar o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes:

Así las cosas, en primer lugar, se encuentra en el expediente acreditado que la administración incurrió en un retraso para la expedición de las resoluciones de reconocimiento de las cesantías definitivas de los señores: YOLANDA MONCADA CONTRERAS, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YANIRA SOLER ARCHILAR, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, TRINIDAD ACEVEDO

³ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



ACEVEDO, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, teniendo en cuenta la fecha de radicación de las respectivas solicitudes en confrontación con la expedición de la resoluciones que las reconoció, lo cual se verá reflejado en el siguiente cuadro:

Nombre de convocante	Fecha de radicación de solicitud de pago de cesantía	Fecha límite con la que contaba la entidad para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles después de la radicación de la solicitud)	Fecha de expedición de acto administrativo que reconoció
Roman Antonio Florez Bautista	01 de octubre del 2018.	23 de octubre del 2018.	Resolución N° 005602 del 10 de diciembre del 2018
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	17 de octubre de 2018.	8 de noviembre del 2018.	Resolución N° 005324 del 03 de diciembre del 2018
Yolanda Moncada Contreras	03 de octubre del 2018.	25 de octubre del 2018.	Resolución N° 005654 del 12 de diciembre del 2018
Yenly Esperanza Caicedo Molina	24 de octubre de 2018 (folio 81).	16 de noviembre del 2018	Resolución N° 005558 del 10 de diciembre del 2018
Yanira Soler Archila	25 de octubre de 2018.	19 de noviembre del 2018.	Resolución N° 005612 del 10 de diciembre del 2018
Wilmer Orlando Villamizar González	23 de octubre de 2018.	15 de noviembre del 2018.	Resolución N° 005476 del 05 de diciembre del 2018
Trinidad Acevedo Acevedo	09 de octubre del 2018.	31 de octubre del 2018.	Resolución N° 005449 del 10 de diciembre de 2018
Sandra Milena Blanco Fuentes	02 de octubre del 2018.	24 de octubre del 2018.	Resolución N° 005368 del 04 de diciembre de 2018
Sandra Judith Uribe Duran	25 de septiembre de 2018.	17 de octubre del 2018.	Resolución N° 004320 del 25 de octubre del 2018
Ruth Amparo Castañeda Trillos	03 de octubre del 2018.	25 de octubre del 2018.	Resolución N° 005445 del 05 de diciembre del 2018
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	23 de octubre del 2018.	15 de noviembre del 2018.	Resolución N° 005545 del 10 de diciembre del 2018

Así las cosas, en segundo lugar, y a modo de conclusión, tenemos que también hubo mora en el pago de las cesantías reconocidas a los prenombrados, en razón a que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizar el pago no empezó a contabilizarse desde la fecha en que cobró firmeza la resolución que le reconoció la cesantías parciales a los convocantes (pues no se expidieron los actos administrativo en término, como quedó demostrado en el cuadro anterior), sino desde la fecha en que de conformidad con la norma debieron expedirse los actos administrativos de reconocimientos, más 10 días hábiles que corresponde a la ejecutoria, y adicionalmente 45 días señalados en la norma para realizarse el pago, lo cual nos arroja un total de 70 días, sin embargo, la entidad realizó el pago por fuera del termino reseñado, para mejor ilustración se procede a realizar los respectivos conteos para cada caso en el siguiente cuadro:

Nombre de convocante	Fecha límite con la que contaba la entidad para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles después de la radicación de la solicitud)	10 días hábiles de ejecutoria del acto administrativo	Más 45 días hábiles, lo cual nos arroja la fecha máxima de pago de las cesantías:	Fecha de pago de cesantías	Días de mora, por no pago oportuno
Roman Antonio Florez Bautista	23 de octubre del 2018.	07 de noviembre del 2018.	15 de enero del 2019.	27 de marzo del 2019	50
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	8 de noviembre del 2018.	23 de noviembre del 2018	30 de enero 2019	21 de marzo del 2019	36
Yolanda Moncada Contreras	25 de octubre del 2018.	9 de noviembre del 2018.	17 de enero del 2019.	04 de marzo del 2019	32
Yenly Esperanza Caicedo Molina	16 de noviembre del 2018	30 de noviembre del 2018.	6 de febrero del 2019.	27 de marzo del 2019	34
Yanira Soler Archila	19 de noviembre del 2018.	3 de diciembre del 2018	7 de febrero del 2019.	22 de marzo del 2019	31
Wilmer Orlando Villamizar González	15 de noviembre del 2018.	29 de noviembre del 2018.	5 de febrero del 2019.	20 de marzo del 2019	31
Trinidad Acevedo Acevedo	31 de octubre del 2018.	16 de noviembre del 2018.	23 de enero del 2019.	22 de marzo del 2019	42
Sandra Milena Blanco Fuentes	24 de octubre del 2018.	08 de noviembre del 2018.	16 de enero del 2019.	22 de marzo del 2019	47
Sandra Judith Uribe Duran	17 de octubre del 2018.	31 de octubre del 2018.	09 de enero del 2019.	25 de febrero del 2019	33
Ruth Amparo Castañeda Trillos	25 de octubre del 2018.	09 de noviembre del 2018.	17 de enero del 2019.	20 de marzo del 2019	44
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	15 de noviembre del 2018.	29 de noviembre del 2018.	5 de febrero del 2019.	22 de marzo del 2019	33

13
18

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad convocada propone formula conciliatoria para cada caso particular, se hace imperioso para el Juzgado, cotejar cuantos días de mora propone conciliar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra cuantos días se encuentran probado dentro del plenario, tardó la prenombrada entidad para pagar las referidas cesantías parciales, y después de ello, poder establecer si existe concordancia con el acuerdo conciliatorio en comento, que no vaya resultar lesivo para el patrimonio público. Para el efecto, el Despacho procede a realizar otro cuadro comparativo de la siguiente manera:

Nombre de convocante	Días de mora, por no pago oportuno (que se encuentra probado dentro del plenario)	Días de mora que liquida la entidad convocada y los cuales fueron acordados por las partes.
Roman Antonio Florez Bautista	50	58 (folio 184)
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	36	43 (folio 176)
Yolanda Moncada Contreras	32	31 (folio 175)
Yenly Esperanza Caicedo Molina	34	36 (folio 178)
Yanira Soler Archila	31	35 (folio 177)
Wilmer Orlando Villamizar González	31	37 (folio 180)
Trinidad Acevedo Acevedo	42	50 (folio 179)
Sandra Milena Blanco Fuentes	47	57 (folio 181)
Sandra Judith Uribe Duran	33	39 (folio 183)
Ruth Amparo Castañeda Trillos	44	56 (folio 182)
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	33	37 (folio 185)

Observado lo anterior, se advierte que para los casos de los señores ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, la entidad convocante realizó la liquidación de la sanción moratoria tomando más días de mora que los que se encuentran probados dentro del plenario, es decir, resulta evidente que dichas liquidaciones individuales se encuentran mal realizadas, y por tanto el valor conciliado no se ajusta a derecho, razón por la cual no puede esta instancia judicial impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al evidenciarse un inminente quebranto de los derechos económicos de la entidad convocada.

Así las cosas, al no configurarse los supuestos normativos y jurisprudenciales para que se le dé viabilidad y aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre los prenombrados convocantes y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se improbara el mismo.

Ahora bien, respecto al acuerdo conciliatorio allegado por la señora YOLANDA MONCADA CONTRERAS y la entidad convocada, considera el Despacho que si es viable su aprobación, teniendo en cuenta que se encontró probado dentro del expediente un total de 32 días de mora y la entidad le está reconociendo el pago del 90 (%) de 31 días, es decir, entiende el Despacho que la prenombrada convocante renunció a ese día de mora, situación que no afecta tal aprobación, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos subjetivos los mismo son renunciabiles.

Sumado a lo anterior, en relación con la base de liquidación de la sanción moratoria, para el caso de la señora YOLANDA MONCADA CONTRERAS, teniendo en cuenta que por tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se debe tener en cuenta la asignación básica para el momento en que se causó la mora, es decir, para el día 05 de marzo del 2019, considera el Juzgado que a pesar de que no se cuenta con el certificado de salario de la mencionada fecha, se infiere que el mismo es la suma de \$3.763.324, por cuanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada así lo aceptó en certificado de conciliación de fecha 18 de diciembre de 2019, por ende, se reitera, el acuerdo a que llegó la precipitada convocante con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser aprobado por encontrarse conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, además de no encontrarse lesivo para el patrimonio estatal.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

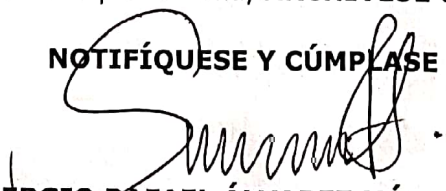
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día diecinueve (19) de diciembre del 2019, entre los señores ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, ante el Procurador 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día diecinueve (19) de diciembre del 2019 entre la señora YOLANDA MONCADA CONTRERAS y la entidad convocada, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a la prenombrada la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.386.991)** como sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

TERCERO: Al presente acuerdo deberá dársele cumplimiento acorde a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-